

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, marzo 22 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)
76001-31-03-013-2022-00070-00

Auto Interlocutorio No.259

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, teniendo como demandante a MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR, contra BLANCA NUBIA MIRANDA Y OTRAS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y, demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1º) Se omite aportar con la demanda el certificado especial (actualizado), conforme lo dispone el numeral. 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 2º) El certificado de avalúo catastral del bien inmueble materia de litigio **debe ser vigente**, a fin de establecer la cuantía del proceso.
- 3º) No se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandante Marco Tulio Miranda Escobar, al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º) En la demanda no informa cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandante y las demandadas, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, como lo prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ced24c7e5e6562b1a16bfefeee83f815b0e352656b1b33f56a30550ecf74ad9**

Documento generado en 22/03/2022 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>